

**INFORME No. 139/24**

**PETICIÓN 526-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

SAULO JOSÉ POSADA RADA Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 147

9 septiembre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de septiembre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 139/24. Petición 526-14. Admisibilidad.

Saulo José Posada Rada y otros. Colombia. 9 de septiembre de 2024.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Patricia Elena Fernández Acosta |
| **Presuntas víctimas:** | Saulo José Posada Rada, Fabián José Fragozo Pérez, Samuel Elías Ávila Padilla y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (libertad de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 14 de abril de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 24 de febrero de 2016 y 18 de noviembre de 2020 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 28 de octubre de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 4 de noviembre de 2020 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 9 de noviembre de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 22 de marzo de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

*Hechos alegadamente ocurridos*

1. La peticionaria denuncia la detención arbitraria y ejecución extrajudicial de Saulo José Posada Rada y Fabián José Fragozo Pérez; la detención arbitraria, tortura y ejecución extrajudicial de Samuel Elías Ávila Padilla; la falta de investigación y castigo de los responsables; el consecuente sufrimiento de sus familiares; y las amenazas sufridas por estos, además de restricciones injustificadas del derecho de circulación y residencia. La peticionaria indica que las ejecuciones extrajudiciales se produjeron en el contexto de los denominados “falsos positivos”[[5]](#footnote-6).
2. La peticionaria narra que el 19 de agosto de 2002 Saulo José Posada Rada, albañil y padre de tres niños, salió de su casa en Valledupar a las 8:00 de la mañana hacia el mercado público y no regresó. Su cadáver fue encontrado el 20 de agosto de 2002 cerca de la ciudad y con ropa diferente a la que llevaba al salir de su casa. El Batallón La Popa, del Ejército reportó su muerte como la de un guerrillero abatido en combate. Sin embargo, su familia asegura que aquel nunca perteneció a grupos ilegales, sino que era un hombre humilde que había prestado el servicio militar, pero nunca lo terminó, ya que se fugó del Batallón La Popa tras presenciar numerosos actos de corrupción. Desde entonces se dedicó a trabajar en la vida civil para mantener a su familia.
3. La peticionaria menciona además que la Señora Reyes María Rada Ospina, tía de Saulo José Posada Rada, sufrió hostigamientos y amenazas por parte de dos sujetos desconocidos; siendo ella la que ha estado al frente de los esfuerzos para que la muerte de Saulo José Posada Rada fuera investigada. –Sin embargo, no presenta más información sobre este asunto–.
4. Por otro lado, el 14 de abril de 2006 el pelotón “Cantera Dos” del Batallón La Popa detuvo a varios pobladores del sitio conocido como vereda Arroyo de Agua, corregimiento de Nueva Flores, municipio de San Diego, Cesar. El pelotón acusó a los detenidos de pertenecer a las guerrillas y de haber colocado, horas antes, cilindros de gas contra las tropas y sostenido combates. La población local escuchó las acusaciones y presenció cómo el Ejército torturaba al joven Samuel Elías Ávila Padilla. Este trabajaba en una finca ganadera como jornalero y se encontraba laborando cuando el ejército se presentó hasta su lugar de trabajo y lo detuvo, empezando a golpearlo y torturarlo, luego los militares le propinaron varios disparos causándole la muerte. Su familia se enteró del suceso varias horas después, y frente a su cadáver los miembros del Ejército les dijeron que el abatido pertenecía a las guerrillas y que fue dado de baja en combate.
5. Según se alega, esta familia enfrentó amenazas y violencia continua, y otros de sus miembros también fueron asesinados en circunstancias sospechosas. En este sentido, el 19 de octubre de 2007 el hermano de Samuel Elías Ávila Padilla, Tomás Antonio Ávila Padilla, soldado del Ejército murió en un supuesto combate entre dos pelotones del mismo Ejército en Carmen de Bolívar. El 28 de julio de 2012 otro de sus hermanos, José Gregorio Ávila Padilla, fue asesinado por un supuesto delincuente en Codazzi, Cesar, cuando se encontraba trabajando como mototaxista. La peticionaria menciona que José Gregorio Ávila Padilla había sido amenazado en dos ocasiones por miembros del ejército por denunciar los hechos en que perdió la vida su hermano Samuel Elías. Adicionalmente, Rosalba Ávila Padilla fue amenazada por un supuesto amigo de la familia que, al parecer, estuvo presente en el lugar de los hechos cuando fue muerto Samuel Elías Ávila Padilla. –La peticionaria no presenta más detalles en relación con estos hecho–.
6. El 8 de julio de 2008 Fabián José Fragozo Pérez fue encontrado muerto en la finca La Montaña, en La Jagua del Pilar, al sur de la Guajira, y reportado como guerrillero abatido en combate. De origen humilde, este trabajaba como ayudante de albañilería, aunque por esos días le habían ofrecido un trabajo como mototaxista en Valledupar. El día de su muerte se desplazó en horas de la tarde con una persona que lo ayudaría con un supuesto nuevo trabajo, pero nunca regresó de esa reunión. Por la noche les avisaron a los familiares que el Ejército le había dado de baja en combate, en las inmediaciones de un municipio del sur del departamento de la Guajira. Sus familiares consideran que Fabián José Fragozo Pérez pudo haber sido engañado por quien lo contactó supuestamente para el nuevo trabajo; y que de manera perversa el Ejército promueve la captación de ciudadanos para seguidamente reportar falsos positivos con el objetivo de mostrar resultados al gobierno.

*Sobre los procesos internos*

1. La peticionaria informa que en el caso de Samuel Elías Ávila Padilla la investigación fue remitida de la justicia penal militar a la justicia ordinaria después de establecerse que los hechos no eran propios del servicio militar. La peticionaria también señala que durante el trámite del proceso los familiares recibieron amenazas, y dos de ellos, sus hermanos Tomás Antonio Ávila Padilla y Gregorio Ávila Padilla, fueron asesinados. –Sin embargo, no presenta más detalles sobre estas muertes–.
2. Con respecto a la muerte de Saulo José Posada Rada, la peticionaria menciona que esta fue investigada por la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y actualmente se encuentra a cargo de la Fiscalía 65 de dicha unidad.
3. Por su parte, la investigación por la muerte de Fabián José Fragozo Pérez fue asumida en principio por el Fiscal Segundo Seccional de San Juan, Guajira; y luego se remitió al Fiscal 63 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Sin embargo, el Juzgado 98 de Instrucción Penal Militar del corregimiento de Buena Vista, Guajira, habría adelantado otra investigación por los mismos hechos.
4. La peticionaria refiere como hechos comunes a las tres investigaciones que: (a) no hubo acordonamiento de la escena, ni cuidado con respecto a preservar e identificar todos los elementos e indicios probatorios; (b) los informes de investigación no listaron los militares presentes ni sus armas, ni describieron con profundidad el estado de las escenas de los crímenes; (c) en las investigaciones no se hicieron pruebas de disparo, ni se solicitaron las armas de los militares; (d) las diligencias en las escenas de los crímenes se realizaron por funcionarios de policía judicial en compañía de militares; y (e) las referencias a los testigos son limitadas sin información relevante sobre estos.
5. La peticionaria considera que las acciones perpetradas contra Saulo José Posada Rada, Samuel Elías Ávila Padilla y Fabián José Fragozo Pérez constituyen vulneraciones de sus derechos a la libertad personal, vida y a la integridad personal, atribuibles directamente a militares del norte del Cesar pertenecientes a la 10ª Brigada Blindada y al Batallón La Popa, adscritos a la primera división del Ejército; y que las autoridades judiciales vulneraron los derechos de sus familiares a las garantías judiciales y protección judicial, debido a la dilación y alegada falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables.
6. Adicionalmente, aduce que las dos hermanas de Samuel Elías Ávila Padilla solicitaron un estudio de protección a la unidad de protección de víctimas de la Fiscalía General de la Nación; y la tía de Saulo José Posada Rada solicitó protección a la Policía Nacional con sede en Valledupar. –Sin embargo, no indica las fechas de las solicitudes ni nombra a la tía del Sr. Posada Rada–. Menciona estos hechos como información de contexto para sostener que la constante presencia de militares y paramilitares en la zona constituye un factor de riesgo que vulnera el derecho de circulación y residencia de las presuntas víctimas y de sus familiares.

**El Estado colombiano**

1. El Estado informa en términos generales que la acción penal ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) es el recurso idóneo para lograr el esclarecimiento de lo sucedido y la judicialización de los responsables. En cuanto al fenómeno de ejecuciones extrajudiciales de personas presentadas como guerrilleros dados de baja en combate, con el reporte inicial de 2,248 personas asesinadas de esta manera entre 1998 y 2014, la JEP decidió abrir, el 12 de julio de 2018, el caso 03 “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”.
2. Luego, mediante Auto 033 de 12 de febrero de 2021, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVRDHC) de la JEP publicó la estrategia de priorización interna del Caso 03. Explicó que las fuentes de información disponibles y la metodología permitieron identificar seis territorios críticos para iniciar el esclarecimiento del fenómeno, conformando los siguientes subcasos: Antioquia, Meta, Costa Caribe, Norte de Santander, Huila y Casanare.
3. En relación con el subcaso Costa Caribe, la SRVRDHC indicó en el Auto 033 de 12 de febrero de 2021 que el análisis y contrastación de la información disponible permitió evidenciar que la Primera División del Ejército Nacional presentó el mayor número de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate entre 2002 y 2005. La mayoría de estas muertes se concentraron en el norte del departamento del Cesar y el sur del departamento de La Guajira, donde tenían jurisdicción el Batallón de Artillería No. 2 “La Popa” y el Grupo Mecanizado Juan José Rondón, respectivamente. La Sala de Reconocimiento consideró que desde una perspectiva cuantitativa y cualitativa ameritaba priorizar los hechos relacionados con las dos unidades militares señaladas previamente entre 2002 y 2005.
4. De manera más específica, el Estado indica que los hechos relativos a la muerte de Saulo José Posada Rada están actualmente siendo analizados por la JEP en la priorización interna realizada por la SRVRDHC dentro del Caso 03 “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”. En cuanto a los hechos relacionados con la muerte de Samuel Elías Ávila Padilla y Fabián José Fragozo Pérez, señala que pueden llegar a ser priorizados por la SRVRDHC en una etapa posterior. Así, el Estado considera que la petición es inadmisible, ya que el proceso ante la JEP aún no ha concluido.
5. También argumenta que la acción de reparación directa es el recurso idóneo con respecto a la determinación de la responsabilidad estatal por vulneraciones a los derechos convencionales. En relación con el caso concreto, indica que los familiares de Saulo José Posada Rada acudieron a la jurisdicción contencioso-administrativa en 2018, y aún está pendiente una decisión definitiva por parte del juez de primera instancia.
6. Indica además que los familiares de Samuel Elías Ávila Padilla acudieron a la jurisdicción contencioso-administrativa el 22 de febrero de 2017. En este proceso, el Juzgado Segundo Administrativo de Circuito de Valledupar desestimó las pretensiones de los demandantes el 21 de junio de 2019, tras considerar que no existen pruebas suficientes para atribuir al Estado la responsabilidad del daño antijurídico en la muerte de Samuel Ávila Padilla. Sus familiares no apelaron esta decisión. El Estado argumenta que, teniendo en cuenta que el recurso de apelación estaba disponible y al alcance de los familiares de la presunta víctima, pero no fue agotado, procede la causal de inadmisibilidad relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos. Aduce además que la petición es inadmisible de conformidad con el artículo 47(b) de la Convención, por incurrir en la fórmula de la cuarta instancia, ya que la decisión judicial que desestimó la demanda de los familiares de Samuel Elías Ávila Padilla estuvo debidamente fundamentada y respetó las garantías del debido proceso.
7. El Estado también indica que en 2019 los familiares de Fabián José Fragozo Pérez interpusieron una acción de reparación directa. Sin embargo, la demanda fue rechazada por su presentación extemporánea al haber transcurrido más de dos años desde la ocurrencia de los hechos. El Estado considera que esto conlleva la configuración de la causal de inadmisibilidad referente a la falta de agotamiento de los recursos internos, en razón del indebido agotamiento de la acción de reparación directa.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión identifica los siguientes dos reclamos predominantes en la petición: i) la detención arbitraria y ejecución extrajudicial de Saulo José Posada Rada y Fabián José Fragozo Pérez, la detención arbitraria, tortura y ejecución extrajudicial de Samuel Elías Ávila Padilla, la falta de investigación y castigo de los responsables y el consecuente sufrimiento de sus familiares; ii) las amenazas sufridas por los familiares como parte del contexto de restricciones injustificadas del derecho de circulación y residencia.
2. Con respecto al primero asunto, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y las sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[6]](#footnote-7); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[7]](#footnote-8).
3. De acuerdo con la información proporcionada por las partes, la CIDH observa que las muertes de Saulo José Posada Rada, Samuel Elías Ávila Padilla y Fabián José Fragozo Pérez ocurrieron respectivamente, el 19 de agosto de 2002, el 14 de abril de 2006 y el 8 de julio de 2008. Según la parte peticionaria, la muerte de Samuel Elías Ávila Padilla fue investigada por la jurisdicción penal militar, mientras que las muertes de las otras dos presuntas víctimas fueron investigadas por la jurisdicción penal ordinaria. La peticionaria no presenta detalles específicos sobre las investigaciones, como las fechas de inicio y las fechas de actuaciones o diligencias relevantes; sin embargo, destaca que ninguna de las investigaciones produjo resultados concretos. El Estado, por su parte, informa que los hechos relacionados con la muerte de Saulo José Posada Rada son objeto de análisis por parte de la JEP dentro del Caso 03 “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”. En cuanto a los hechos relacionados con la muerte de Samuel Elías Ávila Padilla y Fabián José Fragozo Pérez, señala que pueden llegar a ser priorizados por la JEP en una etapa posterior.
4. En esta línea, la Comisión estima que han transcurrido más de quince años desde la muerte de Fabián José Fragozo Pérez, más de diecisiete desde la muerte de Samuel Elías Ávila Padilla, y más de veinte desde la muerte de Saulo José Posada Rada, sin que la investigación y castigo de los responsables haya alcanzado algún avance concreto. De hecho, el propio Estado reconoce que los procesos ante la JEP continúan en curso, sin dar con precisión alguna perspectiva razonablemente cierta respecto de su conclusión. Teniendo en cuenta lo expuesto, considera que para fines del análisis del agotamiento de los recursos internos, existe un retardo injustificado en la adopción de una decisión final a nivel interno, por lo que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
5. A este respecto, la Comisión reitera en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[8]](#footnote-9). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[9]](#footnote-10). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
6. Acerca de la razonabilidad del plazo en el cual fue presentada la presente petición, conforme al artículo 32.2 de su Reglamento, la CIDH concluye que esta cumple con dicho requisito, ya que los hechos iniciales ocurrieron entre 2002 y 2008; la petición fue presentada en 2014; y los efectos de las alegadas violaciones en términos de la alegada impunidad permanecen hasta el presente.
7. Con respecto al segundo punto, la peticionaria no presenta información concreta sobre los recursos internos a los que los familiares habrían accedido con respecto a las alegadas amenazas sufridas y las supuestas restricciones injustificadas del derecho de circulación y residencia. Tampoco especifica las fechas de las solicitudes de protección, ni otros datos relevantes sobre las alegadas restricciones al derecho de circulación y residencia. Por lo tanto, esta carencia de información mínima impide a la Comisión realizar un análisis del eventual cumplimiento del requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención.
8. De igual forma, y acuerdo con la información presente en el expediente de la petición, la Comisión no cuenta con elementos que fundamenten el cumplimiento del requisito del agotamiento de los recursos internos, en los procesos iniciados por los familiares de las víctimas ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En estos casos el Estado planteó en tiempo y forma su objeción al cumplimiento de este requisito, aportando información específica que en principio mostraría que en estos procesos no se habrían agotado cabalmente los recursos judiciales internos; y dada la falta de contestación de la peticionaria, al momento de la adopción del presente informe la CIDH no cuenta con elementos para establecer el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención, respecto de estos tres procesos. Por lo tanto, lo actuado en estos queda igualmente fuera del marco fáctico del presente caso. No obstante, la CIDH reitera que la obligación del Estado de proveer compensación económica a los familiares de las víctimas, en el marco del presente caso, dependerá de la determinación de responsabilidad internacional que realice en la etapa de fondo, con independencia de lo actuado a nivel internos en los procesos contencioso administrativos de reparación directa.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana”.
2. La presente petición no es manifiestamente infundada en relación con las posibles violaciones del derecho a la vida por acción u omisión estatal. La responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos puede activarse, *v.g.*, por la omisión estatal de proteger las personas de los grupos armados que han victimado las presuntas víctimas.[[10]](#footnote-11) El análisis de fondo de la CIDH establecerá los hechos probados y, de ser el caso, la eventual existencia de responsabilidad internacional del Estado.
3. La CIDH nota que subsiste una controversia respecto del sometimiento del caso ante la JEP y si dicha jurisdicción puede proporcionar un recurso idóneo y efectivo para investigar y reparar las violaciones de derechos humanos derivadas de las alegadas ejecuciones extrajudiciales de las presuntas víctimas, de conformidad con los estándares internacionales del derecho de acceso a la justicia y de sanción de crímenes internacionales. Sobre este tema, la Comisión diferirá su análisis a la etapa de fondo y admitirá los artículos invocados con ocasión de la ejecución extrajudicial y la tramitación del proceso penal.
4. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Saulo José Posada Rada, Samuel Elías Ávila Padilla y Fabián José Fragozo Pérez y sus familiares, en los términos del presente informe.
5. Finalmente, la Comisión observa que el Estado aporta información sobre compensaciones económicas a los familiares. A este respecto, la Comisión toma debida nota de este hecho, y lo tomará en consideración en la etapa de fondo del presente asunto.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de septiembre de 2024 de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Pabla del Socorro Rada, Guillermo Rada, Alexandra María Cachin Rada, Reyes Maria Rada Ospina (familiares de Saulo José Posada Rada); Rosalba Ávila Padilla, Angelica Maria Ávila (familiares de Samuel Elías Ávila Padilla); Ana Elena Pérez, Diana Marcela Fontalvo Pérez, Elkin Fragoso Pérez, Juan Rafael Fragozo Pérez, Marieth Fragozo Pérez, Luz Deiris Gómez Mejía (familiares de Fabián José Fragozo Pérez). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. En Colombia, se conoce como ‘falsos positivos’ a una serie de ejecuciones extrajudiciales de civiles cometidas por las fuerzas de seguridad del Estado para luego ser presentados como bajas en combate. Al respecto ver: CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, 31 de diciembre de 2013, párrafos 21, 122 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párrafo 10; CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párrafo 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párrafo 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrafos 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párrafo 14. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93. [↑](#footnote-ref-10)
10. Véase: CIDH, Informe No. 78/23. Petición 1376-12. Admisibilidad. Oscar Andrés Bedoya Arango y otros. Colombia. 7 de junio de 2023, párr. 23; International Law Commission. Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries. United Nations, 2001, p. 43-5. [↑](#footnote-ref-11)